

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Modifican artículo del D.S. N° 183-97-EF, en lo referido al monto mínimo del patrimonio del Fondo de Garantía de las Bolsas de Valores

#### DECRETO SUPREMO N° 078-2000-EF (\*)

(\*) Confrontar con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 128-2000-EF, publicado el 01-11-2000, que deroga el Decreto Supremo N° 183-97-EF.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 160 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, dispone que el Fondo de Garantía de las bolsas de valores, regulado por los Artículos 158 al 164 de la citada Ley, será equivalente cuando menos al porcentaje del volumen negociado, en la bolsa respectiva, a ser determinado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, por Decreto Supremo N° 183-97-EF, se dictaron normas referidas a la implementación del Fondo de Garantía de las Bolsas de Valores, estableciéndose, en el Artículo 1, el monto mínimo al que debe ascender el patrimonio de dicho Fondo;

Que, a la fecha, el Fondo de Garantía de la Bolsa de Valores de Lima presenta un patrimonio significativo sin que se hayan registrado las eventualidades cubiertas por el mencionado Fondo;

Que, adicionalmente, se encuentra en operación el Fondo de Contingencia, administrado por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores y la Bolsa de Valores de Lima, cuya finalidad exclusiva es la de respaldar las obligaciones y responsabilidades, derivadas de actividades de intermediación en el mercado de valores, que hubieren asumido los agentes de bolsa y las sociedades agentes de bolsa;

Que, en tal sentido, con el objeto de evitar que el aporte al Fondo de Garantía constituya un sobrecosto a la intermediación en el mercado de valores, es conveniente modificar el monto mínimo a que se refiere el segundo considerando de la presente norma;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 160 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1.-** *Sustitúyase el texto del Artículo 1 del Decreto Supremo N° 183-97-EF por el siguiente:*

**"Artículo 1.-** *Al cierre de cada trimestre, el patrimonio del Fondo de Garantía de las Bolsas de Valores al que se refiere el Artículo 158 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, deberá ser equivalente cuando menos a los dos décimos del uno por ciento (0,002) del volumen promedio mensual negociado, en la respectiva Bolsa de Valores, durante los doce (12) meses inmediatos anteriores."* (\*)

(\*) Artículo dejado sin efecto por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 128-2000-EF, publicado el 01-11-2000.

**Artículo 2.-** Déjense sin efecto los Artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 183-97-EF.

**Artículo 3.-** El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas